

OBJETO: PROMUEVE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PLURI-INDIVIDUAL

SRA. JUEZA:

MIGUEL ALFREDO MONTOYA, abogado con Tomo 86 Folio 17, con domicilio en real en Carlos Castañeda 526 de esta ciudad, en mi carácter de Concejal de la Ciudad de Formosa, y en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el patrocinio letrado de **JUAN SEBASTIAN ALFREDO MONTOYA**, abogado con Tomo 124 Folio 714, fijando domicilio legal en la calle Rivadavia 384 de la ciudad de Formosa, domicilio electrónico; 20329552099 nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

Que en virtud de lo previsto en el Art. 2° de la Ley 23.098 (LEY DE HABEAS CÓRPUS); Art. 43 de la Constitución Nacional y 17 de la Constitución de la Provincia de Formosa, vengo por este acto a plantear formal ACCIÓN DE HABEAS CÓRPUS CORRECTIVO PLUR-INDIVIDUAL en favor de;

1.- [REDACTED]

[REDACTED]

2.- [REDACTED]

[REDACTED]

3.- [REDACTED]

[REDACTED]

4.- [REDACTED]

[REDACTED]

5.- [REDACTED]

[REDACTED]

6.- [REDACTED]

[REDACTED]

7.- [REDACTED]

[REDACTED]

8.- [REDACTED]

[REDACTED]

9.- [REDACTED]

[REDACTED]

II.- HECHOS:

Las personas nombras Ut- supra, fueron aisladas en cuarentena en la E.P.E.P. N° 224 Fortín Yunka, sita en el Barrio Obrero de la ciudad de Formosa, a pesar de ser casos negativos de COVID-19. Dicha medida fue motivada por un presunto contacto estrecho con casos positivos de COVID-19.

En esta línea, las autoridades competentes legitimaron tal brutal medida, atento a la comparecencia voluntaria de [REDACTED], quien junto al resto de sus compañeros de trabajo de las carnicerías, cuyos dueños arrojaron resultado positivo a Covid-19, los cuales no son nombrado para resguardar su intimidad. El día LUNES 4 de enero del corriente año, a las 23:00 hs., concurren espontáneamente a la U.P.A.C., a los efectos de realizarse el hisopado pertinente, para posterior y automáticamente ser trasladados todos ellos (empleados de las carnicerías) a la E.P.E.P. N° 224 del Barrio Obrero. Posteriormente a la nombrada [REDACTED] le da el primer hisopado NEGATIVO y el día MARTES 5 de Enero a las 05:00 AM, la van a buscar a dicha escuela, trasladándola al Hospital Distrital N° 8, a los fines de realizarle un análisis de sangre, volviendo a arrojar este resultado NEGATIVO a COVID-19, motivo por el cual es llevada a la ESCUELA ESPECIAL N° 12 del Barrio 1 de Mayo de esta ciudad para finalizar allí el aislamiento compulsivo.

Adicionalmente a lo relatado, cuando el resto del grupo Familiar de la nombrada, tomó conocimiento de que el jefe de su hija da POSITIVO a COVID-19, y teniendo en cuenta que el día domingo 3 de enero habían compartido un almuerzo familiar, tomaron la decisión de concurrir de forma voluntaria el día **5 de ENERO** del corriente, a la U.P.A.C., a los fines de realizarse los hisopados pertinentes, dando como resultados todos ellos **NEGATIVOS a COVID-19**. Posteriormente de forma repentina, arbitraria, injustificada e ilegalmente fueron trasladados en contra de su voluntad, a la ESCUELA N° 224 del Barrio Obrero, para cumplir allí aislamiento, que según fueron informados - **CONCLUIRÍA EN UN TOTAL DE 14 DÍAS-**

Seguidamente, el **13 de ENERO** del corriente, les volvieron a efectuar un segundo hisopado, a todo el grupo familiar, arrojando todos ellos resultado NEGATIVO a COVID-19.

Con posterioridad, el día **18 de ENERO** del corriente, **-habiéndose cumplimentado el lapso temporal de 14 días de cuarentena-** les volvieron a realizar un tercer hisopado que nuevamente arrojó resultado NEGATIVO a COVID-19, motivo por el cual deberían haberlos dado de alta, cosa que no sucedió en el día y horario pertinente.

El día 19 de enero en horas de la madrugada, ingresan unos enfermeros a la mencionada Escuela donde los accionantes se encontraba realizando el aislamiento compulsivo **-ya a esta altura de días arbitrario e ilegal-**, y se llevaron a 3 personas de habitaciones distintas a las que ocupaban este grupo familiar.

En dicha circunstancia los accionantes tuvieron la desgraciada noticia, en virtud de los supuestos casos positivos de esas 3 personas que fueron trasladadas, que deberían continuar 14 días más en cuarentena, naturalmente esto motivó en todo el grupo familiar una gran angustia ya que los mismos arrojaron resultado NEGATIVO a COVID-19 EN TRES (3) OPORTUNIDADES y ya deberían estar en sus casas, PERO SIN EMBARGO CONTINUAN AISLADOS DE FORMA IRRACIONAL E ILEGAL.

A toda esta situación absurda, injusta e improcedente, que no resiste el mas mínimo análisis de racionalidad y convencionalidad, se le suman condiciones de alojamiento absolutamente degradantes e inhumanas, ya que muchas veces en la mencionada escuela no hay agua, ni lo esencial para la limpieza, motivo por el cual los accionantes deben solicitar a sus familias que les acerquen estos elementos para poder satisfacer sus necesidades básicas y

elementales. Sumado a ello no podemos dejar de mencionar que en cada día que pasa, se toman medidas más restrictivas, llegando al absurdo de que mis representados deban pedir permiso cada vez que requieran ir al baño, tomar agua o cualquier cosa que se necesiten, no se respetan las mínimas condiciones de higiene y salubridad, ni las recomendaciones sobre aislamiento efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación, consideramos que tales condicionan de aislamiento violentan los derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentran allí alojadas.

III.- ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSION

El presente remedio colectivo resulta admisible en virtud de las expresas disposiciones de la Constitución nacional, que permite expresamente que el *habeas corpus* sea "interpuesto por el afectado o cualquiera en su favor" (cfr. art. 43, *in fine*, de la Constitución nacional y art. 5 de la ley 23.098); lo que importa que la legitimación del dicente en punto a su interposición no surge de su condición de Legislador Comunal de la ciudad de Formosa sino que de las atribuciones que ambos preceptos federales le confieren.

Asimismo, emerge del art. 7.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que reza: "*[e]n los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido*".

En este sentido se ha expresado que "*...Es función indeclinable de los Jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así si se tiene en cuenta que las normas de este carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarla...*"¹.

Por su parte, en la esfera estrictamente legal, en la ley 23.098 se establece que "corresponderá el procedimiento de *habeas corpus* cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1°)

¹ -Derechos Humanos y el Poder Mediático - Político y Económico" - Carlos S. Fayt - Cap. 10°, Pág. 274 - 282 - La Ley - Ed. Oct. 2001.

Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente" (cfr. art. 3º de la ley 23.098).

Esta norma ha de entenderse, también en el sentido que el procedimiento de hábeas corpus corresponde cuando se denuncia un acto u omisión de la autoridad que implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad; es decir, que puede acudir al proceso en demanda de protección frente a todo atentado a la dignidad de la persona de que sea objeto de privación ilegítima de la libertad, bien en razón al lugar en que se encuentra -por ser indigno a la condición de persona-, bien en razón al vestuario que se le obliga a adoptar, a los alimentos que le son facilitados, o a la carencia de elementos indispensables para la permanencia en los establecimientos penitenciarios o al trato personal de que es objeto².

La ley 23.098 regula la hipótesis de admisión del habeas corpus en forma mínima y no máxima, por lo que la garantía, puede ser extendida a casos no enumerados explícitamente dentro del marco del art. 18 de la Constitución³.

La vía del habeas corpus es la procedente por un doble orden de razones, el primer motivo es porque, las personas son llevadas a dichos centros sin su consentimiento, en contra de su voluntad o cuanto menos sin hacerle saber que tienen otras opciones, por lo cual constituye sin duda alguna **RESTRICCIONES A LA LIBERTAD** de las personas **QUE QUEDAN BAJO LA ESFERA DE TUTELA** de este remedio procesal. El segundo motivo es que frente a cualquier intento de rechazo de la "internación" en dichos centros se activa la amenaza que en caso de desobediencia serán imputadas en orden al delito del artículo 205 del Código Penal y - en consecuencia - también privadas de su libertad con carácter de cautela penal, lo cual torna a esta acción de habeas corpus como la vía ineludible. Existe una limitación inconstitucional de la libertad individual, pero además existe también una amenaza a dicha libertad para quienes no acepten este régimen carente de toda razonabilidad desde el punto de vista sanitario.-

IV.- COMPETENCIA:

² C. N. Crim. y Corr., sala 2ª, 25/6/89, "Ausejo, Carlos B. y otros", "JA" 1990-II, síntesis; sala 1ª, 18/8/89, "Paredes, Fabián", "JA", 1990-I, síntesis

³ C. Fed. Bahía Blanca, 6/5/85, "E.D.", 114-188.

Resulta competente V.S., para resolver la presente tutela anticipada, conforme la materia que se trae a su conocimiento y que claramente ha quedado verificada por este mismo Juzgado en el A.I. N°: 612/2020 en la causa "Davis Juan Eduardo, Suizer Daniel Isalas, Lee Carlos Roberto s/ Habeas Corpus" Expte N° FRE 1430/2020, del registro de la Secretaria Penal de dicho juzgado, donde se expresó con claridad que "*...todas las medidas que se adoptan en ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal*"

Al tratarse el objeto de esta presentación, de salvaguardar derechos esenciales constitucionales afectados por la aplicación ilegal, arbitraria e irrazonable por el Gobierno Provincial y la inacción del Gobierno Nacional, en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 y fundamentalmente del 520/20 y sus prórrogas por parte del Estado Nacional, otorgan jurisdicción Federal al planteo aquí efectuado, por la vigencia Nacional de ambos decretos.

Lo cierto V.S., es que, el contorno jurídico - material del derecho federal está regido por el bloque de constitucionalidad federal, compuesto por la Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes que dicta el congreso de la Nación, que regulan materias que se atañen a los intereses federales de los habitantes, a la actividad propia de la Nación, es decir a aquellas particularidades donde hay intereses nacionales en juego. **Y como es harto conocidos por todos, las medidas adoptadas para la contención de la pandemia en la Argentina fueron dispuesta por el Estado Nacional, es resguardo del interés general de todos los habitantes, mediante los decretos antes citados.**

Además es importante remarcar a V.S., que los derechos que hoy se encuentran conculcados, son el derecho a la privacidad, el derecho humano a la integridad psicofísica y el derecho a la salud física y mental establecidos en la CN y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, son de interés Nacional, siendo el Estado Nacional, garante del derecho a la salud

y el derecho a la vida, derechos reconocidos en los tratados internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho federal sin dudas, se circunscribe a toda la actividad dirigida a la preservación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad conforme a los valores e intereses constitucionales.

Sumado a que la interpretación de las cláusulas constitucionales constituye por excelencia materia federal, y si tenemos en cuenta que, lo que está en juego en esta presentación es el derecho a la salud, derecho a trabajar, al libre tránsito, consagrados en la CN y en los pactos internacionales de derechos humanos, no cabe duda que estamos presencia de hechos pertenecientes a la materia de derecho federal.

Entonces la, competencia federal *ratione materiae* atribuye a los tribunales federal el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, por las leyes del congreso y por los tratados internacionales de acuerdo con lo que establece el artículo 116 de la CN, art 2 inc 1, 4, 5, 7, y 8 de la ley 48 y del decreto ley 1285/58, entre otras normas.

En los Fallos 319:744, 311:1588 la Corte Suprema dejó asentado que *"contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres pronunciamientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: A) sin son violatorias de la Constitución Nacional, tratados internacionales o de leyes federal debe irse directamente a la justicia Nacional."*

Entendemos V.S que corresponde la competencia federal por los siguientes motivos:

Se encuentran afectados derechos consagrados en la constitución nacional, los pactos internacionales de derechos humanos que son parte de nuestro ordenamiento legal y respecto de los cuales el estado nacional es parte, concretamente, la libre circulación y la autonomía de la libertar, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física y mental, el derecho a la privacidad e intimidad, el derecho a recibir trato digno, particularmente afectados por las restricciones severas e irrazonables por parte del estado provincial y sostenidas y avaladas material y expresamente por el estado nacional, correspondiendo así su tratamiento por parte de la Justicia Nacional.

Que, en base a los fundamentos expuestos, y en consecuencia a los fallos dictados en la materia, consideramos que es la Justicia Federal, la competente para entender en la presente medida cautelar anticipada.

En este sentido, el planteo deducido y la tutela anticipada peticionada se vinculan directamente con el accionar represivo de los derechos constitucionales garantizados por normas supranacionales, sostenidas y justificadas en normativas y medidas dictadas en el marco de la política pública establecida por el estado nacional para contener la pandemia.

A mayor abundamiento, desde la Procuración General de la Nación se reafirma el compromiso de preservar la salud pública y, en ese orden, teniendo en especial consideración los fines que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia y la intervención que corresponde a los fiscales de este organismo en relación con las infracciones al artículo 205 del Código Penal de la Nación, a partir del DNU 260/2020 y el interés nacional que lo motivó.

V.-LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA

En el aludido art. 43 de la Constitución nacional se reconoce una legitimación activa amplísima para intentar una acción que haga frente a cualquier restricción, alteración y amenaza a la libertad ambulatoria.

Nos encontramos legitimados para promover la presente acción de hábeas corpus correctivo en razón de lo normado por el artículo 43 de la Constitución Nacional y los Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una *“acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”*. En su último párrafo, nuestra Ley Máxima dispone que *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo*

jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

A su turno, la Ley Nacional N° 23.098 dispone que *“la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor” (art. 5°).*

En otras palabras, la acción incoada puede ser interpuesta *“por cualquiera”* a favor del afectado, tal el caso.

A todo evento, note V.E., que las personas afectadas se ven representadas por la acción incoada, que representa a los firmantes que promueven una defensa de bienes con un interés colectivo. Ya que, el daño que provoca la confusión y mezcla de personas contagiadas y no contagiadas, no solo afecta y daña el interés individual de los damnificados – los formoseños no infectados aislados con otros si infectados de COVID 19 – si no que tiene un impacto concreto y real en la salud pública, y consecuentemente, afecta un bien jurídico colectivo.

Asimismo, siendo la Provincia de Formosa que comporta exclusivamente, por sí y ante sí, los actos, hechos y omisiones que se denuncia, corresponde se deduzca contra ella la presente acción.

VI.- SE HABILITE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LA FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA POR LA CRISIS EPIDEMIOLÓGICA

No es dudoso que el *habeas corpus* sea el proceso menos restringido en cuanto respecta a sus patones de admisibilidad, por lo que sería menester solicitar habilitación de feria.

Empero, a todo evento pido habilitación de feria.

Ello, a tenor de la urgente necesidad de que se provea lo peticionado, habida cuenta de la plena ejecución que tiene el gravamen conferido en punto a los afectados, **lo cual implica que la manda pretendida a través de la presente acción de *habeas corpus* no admite demora.**

No cabe duda, entonces, que conforme se demostrará a través del relato de los hechos acompañados a esta presentación, la cuestión planteada en autos no admite demora, y que de no despacharse favorablemente con prontitud lo solicitado a V.S., en cuyo favor de los aquí damnificados su

petición se verá más gravemente afectada en sus derechos, de modo incluso irreparable.

Así las cosas, resulta evidente que una denegatoria al pedido de habilitación de feria que aquí se efectúa dejará a los afectados en un estado de indefensión absoluta, atentatorio de sus derechos más fundamentales y contrario a la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva (cfr. arts. 1º, 18, 28, 33, 43, 75, inc. 22, de la Constitución nacional y 8 y 25, CADH).

En tales términos, al resolverse el presente pedido deberá tener en cuenta V.E., lo sostenido en sus propios estrados en donde destacó que "una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere".⁴

En definitiva, a fin de evitar que los derechos más básicos queden irremediadamente afectados, solicito a V.E., que se habilite en autos la feria judicial y, oportunamente, haga lugar a la acción de *habeas corpus correctivo* por las acciones que se denuncian.

Se ha dicho, en tal sentido, que la habilitación de la feria procede cuando existe probabilidad de que se produzcan graves perjuicios patrimoniales⁵.

Así, y como se explicó precedentemente, ambos extremos se configuran en el presente caso. Asimismo, resulta ilustrativo tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia, la actuación del tribunal de feria se impone en aquellos casos en los cuales –como sucede en el presente– "la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"⁶. O bien, cuando –como también sucede en el presente caso– existe "un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos, para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"⁷.

Como se advierte, los mencionados criterios jurisprudenciales resultan plenamente aplicables para el caso de autos, y deben

⁴ Fallos 334:1691.

⁵ FASSI, Santiago Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", Buenos Aires, 1978, pág. 419.

⁶ CNCom., sala de feria, 1985/01/15, "Puente, Rosa A. L.", LL 1985-C, 101 - DJ, 985-39-279. En igual sentido: CNCom., sala de feria, 1985/01/15, "Tri-Bi-Fer c. Columba S.A.", LL 1985-C, 249 - DJ, 985-42-379).

⁷ CNCiv., sala de feria, 1986/01/07, "Caritas, S.A. c. Municipalidad de la Capital", LL 1986-B, 73- DJ, 986-II-55. En igual sentido: CNCiv., sala de feria, 1992/07/24, "H. C. c. La S.", LL 1992-E, 558 - DJ, 1993-1-496. CNCiv., sala de feria, 1997/07/25, "R. B. L. M. c. R., A. M.", LL 1998-D, 245; CNCiv., sala A, 1993/11/16, "García de Márquez, Amparo c. Márquez, Jorge H.", LL 1994-A, 315-DJ, 1994-2-241; CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, 1997/07/24, "Mercado Directo S.R.L. c. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación" LL 1998-B, 877, 40.204-S).

ser contemplados especialmente en las actuales circunstancias donde, por las limitaciones dispuestas para la circulación de las personas producto de la propagación del virus Covid-19, con cierto peligro para la salud física y psíquica de los afectos, de no dictarse la cautelar pedida los derechos de los accionantes podrían ser definitivamente vulnerados sin un oportuno y necesario acceso a la tutela judicial.

Por todo lo expuesto, a V.E. requerimos que disponga la habilitación de la feria judicial extraordinaria para tramitar y resolver el presente pedido de *habeas corpus correctivo* y, una vez concedida la medida, para notificar lo decidido de forma urgente al Estado provincial propinante de la agresión inconstitucional.

VII.- FUNDAMENTO JURIDICO:

La presente acción se funda en la ley Nacional de Hábeas Corpus N° 23.098, en la Constitucional Nacional fundamentalmente en los pactos internacionales incorporados por el Art. 75 inc. 22 de la mencionada carta magna.

En esta línea, es menester puntualizar a V.S., que dicha acción es impulsada a causa de los ilegítimos e irrazonables actos estatales dictados al amparo de la normativa de emergencia a raíz de la pandemia COVID-19, que vulneran los mas elementales derechos humanos, como son la dignidad humana, el derecho a un trato digno, el derecho a la salud, el derecho a privacidad e intimidad, el derecho a la integridad, el derecho a la autonomía de la voluntad, todos ellos, derechos fundamentales conexos a centenares de formoseños que son sometidos a un aislamiento obligatorios en centros de aislamiento, que no reúnen las condiciones mínimas de salubridad e higiene, poniendo en peligro la salud física y psíquica de los mismos, además de ser fruto de una restricción irrazonable del derecho a la locomoción.

Teniendo en cuenta, el carácter correctivo y de urgencia de la acción presentada, como los estándares constitucionales de la Corte Suprema de Justicia la Nación en materia de vulneración y violación de derechos humanos, le basta a esta parte invocar la violación de derechos humanos para que la carga de demostrar lo contrario recaiga sobre gobierno provincial que es quien restringe arbitrariamente los derechos fundamentales.

Asimismo, es de suma importancia destacar a V.S., lo que establecen las **REGLAS DE BRASILIA**, en cuando al acceso a la Justicia de las personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Dichas reglas expresan que "El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento **para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad**. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afectados con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Las cuales a modo de síntesis expresan que: "**Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial....Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...Podrán constituir causas de**

vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad .

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

Las reglas de Brasilia regulan los estándares básicos del trato digno a personas en situación de vulnerabilidad, como si también la necesidad de garantizar un adecuado y rápido acceso a la Justicia.

Tal como lo hemos dicho antes, y conforme los hechos relatados, los actos de las autoridades sanitarias, y sus disposiciones provinciales, se encuentran en colisión directa con el principio de razonabilidad, constituyendo verdaderos actos irrazonables, ilegales y arbitrarios.

El actuar del gobierno provincial, no considera ni toma en vista las recomendaciones del "Ministerio de Salud de la Nación" ni de la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los países miembros N° 076/20 frente al COVID19".

Conforme recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación, y de lo resuelto por la Justicia Federal en los autos: " *Davis Juan Eduardo, Suizer Daniel Isaias, Lee Carlos Roberto s/ Habeas Corpus*" Expte N° FRE 1430/2020," entendemos V.S., que corresponde hacer lugar a la medida solicitada y ordenar el cese inmediato de los aislamientos en los centros de atención dispuestos por el Estado Provincial, por no cumplir estos centros con los requisitos determinados por el Ministerio de Salud de la Nación y el Poder Judicial Federal, y por lesionar mas alla de lo tolerable los derechos humanos fundamentales inherentes al ser humano, todo ello conforme fuera relatado precedentemente.

VIII.- OFRECE PRUEBA:

Documental:

- 1.- Capturas de pantalla de los Análisis de PCR de [REDACTED], con dos análisis PCR NEGATIVOS.
- 2.- Captura de Pantalla de análisis de PCR de [REDACTED], con dos análisis PCR NEGATIVO.
- 3.- Captura de Pantalla de análisis de PCR de [REDACTED], con dos análisis PCR NEGATIVO.
- 4.- Captura de Pantalla de análisis de PCR de [REDACTED], con dos análisis PCR NEGATIVO.
- 5.- Captura de Pantalla de análisis de PCR de [REDACTED], con un análisis PCR NEGATIVO.

Informativa:

A) Solicito a V.S., se libre oficio a la Unidad de Pronta Atención de Contingencia (UPAC), a los efectos de requerir que informen con carácter urgente los resultados de los análisis de PCR realizado a los menores; [REDACTED]
[REDACTED]. Cuyos Documentos Nacionales de Identidad constan Ut-supra.

B) Solicito a V.S., se libre oficio al Unidad de Pronta Atención de Contingencia (UPAC), a los efectos de requerir que informen con carácter urgente los resultados de los análisis de PCR realizado a los; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Cuyos Documentos Nacionales de Identidad constan Ut-supra.

IX.- PLANTEA CUESTION FEDERAL Y CONVENCIONAL DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Para la eventualidad de que V.S., no hiciera lugar a la acción interpuesta, se hace expresa reserva del caso Federal para ocurrir ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N° 48, en tanto un pronunciamiento con este alcance sería violatorio de elementales derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Por todo el desarrollo de la acción impetrada, no dudamos que V.S., sabrá resolver la cuestión conforme lo impone la ley, la doctrina y la jurisprudencia más autorizada.

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentada e interpuesta la Acción de Habeas Corpus Correctivo Pluri-Individual en favor de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y en definitiva se haga lugar a la misma.


2) Solicito, a V.S., se ordene que la Provincia de Formosa se abstenga de alojar de manera compulsiva a las personas COVID-19 positivo y o sus contactos estrechos en los centros de aislamiento, y se disponga que, el aislamiento de personas con COVID-19 positivo o sus contactos estrechos sea llevado a cabo en los domicilios particulares conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación.


3) Solicito a V.S., se realice un Acta de Constatación In-Situ, para constatar el estado en el cual se encuentran estas personas, con un trato totalmente injusto, irracional y desigual a otros.

4) Se tengan por presentadas las pruebas adjuntadas a la presente acción.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA


MIGUEL ALFREDO MONTOYA
Concejal de la Ciudad de Formosa


JUAN SEBASTIAN MONTOYA
ABOGADO
Mat. Fed. T° 124 F° 714